

RESOLUCIÓN RELATIVA AL CONFLICTO DE INTERCONEXIÓN PRESENTADO POR DIALOGA SERVICIOS INTERACTIVOS, S.A. CONTRA TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A., POR LAS CONDICIONES ECONÓMICAS APLICADAS A LAS LLAMADAS DIRIGIDAS A NÚMEROS GRATUITOS DE DIALOGA.

(CNF/DTSA/425/14/Números gratuitos Dialoga)

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA DE LA CNMC

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D. Josep Maria Guinart Solà

D^a. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 11 de diciembre de 2014

Visto el expediente relativo al conflicto de interconexión planteado por Dialoga Servicios Interactivos S.A., contra Telefónica de España S.A. Unipersonal, por las condiciones económicas aplicadas a las llamadas dirigidas a números gratuitos de la primera entidad, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

I ANTECEDENTES

PRIMERO.- Escrito de Dialoga.

Con fecha 30 de enero de 2014, tuvo entrada en el registro de esta Comisión escrito de la entidad Dialoga Servicios Interactivos, S.A. (en adelante, Dialoga). En él se planteaba conflicto de interconexión contra Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, Telefónica) en relación con las condiciones económicas aplicadas para determinados servicios prestados por dicho operador para las llamadas que se dirigen a números 800 y 900 de Dialoga.

SEGUNDO.- Inicio de procedimiento administrativo y requerimiento de información a Dialoga y Telefónica.

Mediante escrito de 5 de marzo de 2014 y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), se comunicó a los interesados, Dialoga y Telefónica, que había quedado iniciado el expediente administrativo para la resolución del conflicto planteado por la primera de estas entidades.

TERCERO.- Escrito de Telefónica.

Con fecha 19 de marzo de 2014 se recibió en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en lo sucesivo, CNMC) escrito de alegaciones de Telefónica.

CUARTO.- Requerimientos a Dialoga y Telefónica.

Con fecha 3 de abril de 2014 se realizó requerimiento de información tanto a Dialoga como a Telefónica. Telefónica respondió mediante escrito que tuvo entrada en esta Comisión el 16 de abril de 2014. Dialoga respondió al requerimiento de información realizado con fecha 4 de septiembre de 2014.

QUINTO.- Acceso al expediente.

Con fecha 15 de abril de 2014, Telefónica tuvo acceso al expediente.

SEXTO.- Nuevo requerimiento a Telefónica.

Con fecha 15 de septiembre de 2014 se realizó un nuevo requerimiento de información a Telefónica, quien respondió mediante escrito que tuvo entrada en esta Comisión el 26 de septiembre de 2014.

SÉPTIMO.- Levantamiento de la confidencialidad.

Con fecha 15 de septiembre de 2014, se levantó la confidencialidad frente a Dialoga de los precios de acceso móvil que paga Telefónica a los operadores con los que se conecta por las llamadas dirigidas a su numeración gratuita y de terceros.

Esta declaración de levantamiento de confidencialidad ha sido recurrida en alzada por Telefónica, estando pendiente de su resolución por parte de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

OCTAVO.- Notificación del informe de audiencia del conflicto.

Con fecha 2 de octubre de 2014, tuvo salida del registro de la CNMC a los interesados el informe de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, dando cumplimiento al trámite de audiencia.

Dicho informe fue notificado a Telefónica con fecha 6 de octubre de 2014 y a Dialoga con fecha 7 de octubre de 2014, según consta en los respectivos acuses de recibo.

NOVENO.- Alegaciones de Telefónica al informe de audiencia.

Con fecha 23 de octubre de 2014, tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de alegaciones de Telefónica por el que mostraba su conformidad con el informe remitido.

Dialoga no ha presentado escrito de alegaciones al citado informe de audiencia.

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

PRIMERO.- Objeto del presente procedimiento.

El objeto del presente procedimiento se circunscribe a examinar la solicitud de Dialoga a Telefónica relativa a los precios mayoristas aplicados para llamadas de origen móvil dirigidas hacia números gratuitos de Dialoga (números 800 y 900). Dialoga se refiere específicamente a los precios del acceso a los servicios de sus números gratuitos desde redes móviles, si bien se analizarán también los precios mayoristas de tránsito cobrados por Telefónica, empresa con la que tiene su contrato de interconexión –Dialoga no tiene interconexión directa con los operadores móviles de red-.

SEGUNDO.- Habilitación competencial.

Las competencias de esta Comisión para intervenir en el presente procedimiento resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial. En este sentido, Dialoga interpuso un conflicto de interconexión al amparo de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel de 2003), cuyo artículo 11.4 establecía la competencia de este organismo para intervenir en las relaciones entre operadores para garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3.

De forma adicional, los artículos 14 y 48.4.d) de la LGTel de 2003 atribuían a este organismo la función de resolver los conflictos en materia de interconexión y acceso derivadas de la LGTel y su normativa de desarrollo.

La LGTel de 2003 ha sido derogada por la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, LGTel de 2014). Esta Ley otorga a la CNMC las mismas competencias para intervenir en las relaciones entre operadores y en los conflictos que surjan en los mercados de comunicaciones electrónicas, tal como se prevé en sus artículos 12.5, 15 y 70.2, letras d) y g), por lo que el cambio normativo no tiene incidencia alguna en la resolución de la presente controversia.

Asimismo, de conformidad asimismo con los artículos 6.4 y 12.1.a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Ley 3/2013), esta Comisión es competente para conocer

los conflictos que se planteen entre los operadores en materia de obligaciones de interconexión y acceso.

Por ello, de conformidad con los preceptos citados y en atención a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la Ley 3/2013, y de conformidad con el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

PRIMERO.- Antecedente del presente conflicto.

Con carácter previo al análisis de la cuestión planteada por Dialoga en su escrito inicial, por su relevancia de cara a la resolución del conflicto, debe hacerse referencia al escrito de contestación de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones –en adelante, la CMT- a Dialoga tras el conflicto de interconexión planteado por la misma entidad el 2 de julio de 2013 contra diversos operadores móviles por los precios de acceso desde redes de terceros operadores a sus servicios de cobro revertido automático (números 800 y 900).

Esencialmente, la denuncia versaba sobre los precios de interconexión de acceso móvil hacia números gratuitos de Dialoga, aunque en su escrito también denunciaba los elevados costes de tránsito por la red de Telefónica respecto de las llamadas a números gratuitos desde redes móviles.

La respuesta de esta Comisión mediante escrito del Secretario de la CMT de 2 de agosto de 2013 (con el número de referencia RO 2013/1334) a la solicitud presentada por Dialoga se realizó en el siguiente sentido:

- (i) Los precios de acceso desde redes móviles no se encuentran regulados en la actualidad, y los operadores tienen la obligación de negociar la interconexión mutua y sus condiciones;
- (ii) En el supuesto de que, tras la oportuna negociación, el operador solicitante entienda que existe una denegación de unas condiciones razonables, proporcionadas y no discriminatorias, podrá plantearse el oportuno conflicto de interconexión;
- (iii) En el caso concreto planteado por Dialoga en aquel momento, no se consideró acreditado que hubiera negociado unos precios de acceso o de tránsito con ningún operador de comunicaciones electrónicas.

Por todo ello, se concluyó que no se acreditaron las condiciones para dar curso a la tramitación del conflicto entre operadores.

En cuanto a los precios abusivos del servicio mayorista de tránsito al mismo tipo de llamadas, se señaló que debía sustanciarse en un conflicto con su operador de tránsito tras haber negociado una bajada de precios con él, o con otros operadores con los que hubiera negociado precios de tránsito distintos.

SEGUNDO.- Sobre el servicio origen del presente conflicto.

Dialoga, en su escrito, se refiere al servicio de entrega de llamadas en tránsito prestado por Telefónica, que le entrega las llamadas procedentes desde otras redes.

En particular se refiere a *“la prestación del servicio de tránsito desde operadores móviles a la numeración gratuita de Dialoga”*, que dicha entidad considera que incluye condiciones económicas *“abusivas, anticompetitivas, discriminatorias y leoninas, y carecen de justificación técnica alguna”*.

Por tanto, la cuestión se resolvería a través de un procedimiento en el que se conocieran y debatieran los precios negociados con el operador de tránsito, tal y como se señaló a través del apartado (iv) de la respuesta de esta Comisión de 2 de agosto de 2013, detallada en el Fundamento de Derecho anterior.

Sin embargo, la argumentación en apoyo de la pretensión no se fundamenta en el servicio de tránsito como tal, dado que Dialoga se refiere a la orientación a costes del servicio de acceso móvil, según se desprende de su escrito.

En efecto, Dialoga se refiere a la diferencia que existe entre los precios de *“acceso a números 800 y 900, por una parte, y los costes por el servicio de terminación con idéntico proceso productivo que se han calculado por la metodología de costes, por la otra”*. De hecho, así lo pide específicamente en el Solicito de su escrito, que literalmente se remite a esta Comisión para que *“requiera a Telefónica para que ésta justifique debidamente los costes en los que incurre para suministrar el servicio mayorista de originación móvil a los propios servicios gratuitos 800 y 900 de esta primera, así como a los servicios 800 y 900 de mi representada”*.

Dialoga no ha proporcionado respuesta suficiente al requerimiento que le formuló esta Comisión para aclarar a qué servicios en concreto se refiere su solicitud dado que incluye servicios que por una parte presta Telefónica (tránsito) y servicios de acceso y originación que prestan los operadores móviles. En su escrito de 4 de septiembre de 2014, se limita a señalar que Telefónica y TME *“constituyen una unidad económica, comercial, empresarial, operativa, estratégica y funcional”*, considerando que Telefónica tiene la capacidad de fijar el precio de acceso desde la red móvil a numeración gratuita de Dialoga, *“pudiéndose considerar también a todos los efectos que la red móvil de Telefónica es una provincia más de la red fija de Telefónica”*. Por ello, se interpreta que Dialoga pretende que la CNMC modifique el precio de acceso móvil cobrado por Telefónica Móviles España, S.A. (TME) por pertenecer al mismo grupo de empresas que Telefónica.

La argumentación de Dialoga sobre lo irrazonable de los precios aplicados por Telefónica se fundamenta en la evolución a la baja de los precios de terminación en redes móviles, que han seguido una acusada senda descendente como resultado de la intervención regulatoria, limitándose a señalar que otro operador móvil (ONO) sí ha procedido a reducir el precio del “*acceso a numeración gratuita*”. Tal reducción de precios no ha tenido lugar, según Dialoga, en lo que se refiere a los precios de acceso móvil, procediendo una orientación de los precios de acceso a números gratuitos con origen móvil “*en función de los costes de producción de dicho servicio*” y que para Dialoga serían los mismos que para el servicio de terminación móvil.

Telefónica confirma que el servicio que presta a Dialoga es el de tránsito, pero no presta directamente el de interconexión de acceso móvil. Este servicio lo prestan los operadores móviles, TME, France Telecom España, S.A. –actualmente, Orange Espagne, S.A.-, Vodafone España, S.A., Xfera Móviles, S.A., y los operadores móviles virtuales completos, como operadores desde cuyas redes móviles se originan las llamadas. Y, por tanto, alega Telefónica, esta entidad “*carece de responsabilidad sobre el servicio de originación móvil*”, considerando que “*no existe ningún impedimento para que Dialoga establezca los correspondientes acuerdos de interconexión con los operadores móviles que estime oportunos, desligándose de ese modo de las tarifas asumidas por TdE y que necesariamente ha de trasladar a los operadores que hagan uso de su red para el tránsito de sus llamadas*”.

Con carácter general, en las llamadas dirigidas hacia números gratuitos conforme al Plan Nacional del Numeración (800, 900), el flujo de los pagos es inverso al sentido de la comunicación puesto que es el operador que presta el servicio minorista al usuario final –o directamente el usuario de la numeración- al que se dirige la comunicación quien asume su coste y quien la abona a los operadores que originan la llamada.

Telefónica indica que se limita a cobrar el servicio de tránsito que presta a Dialoga y que retribuye al operador móvil desde cuya red se ha originado la llamada “*de acuerdo con los precios acordados con dicho operador*”, de forma que lo que hace es trasladar esos precios a Dialoga, como operador receptor de las llamadas que ha de pagar el coste mayorista de la comunicación. Dialoga no puede negociar directamente los precios de acceso desde las redes móviles al no disponer de un acuerdo de interconexión directa con dichos operadores.

TERCERO.- Marco regulatorio aplicable a los servicios anteriores.

Debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- En primer lugar, en lo que respecta al servicio de **interconexión en tránsito**:

Como se ha indicado anteriormente, este es el servicio que presta Telefónica, entidad contra la que se dirige el conflicto planteado, y en la actualidad no se encuentra sometido a regulación ex ante.

La Resolución de la CMT de 1 de octubre de 2009¹ relativa al mercado de tránsito en redes fijas puso fin a la regulación vigente hasta entonces, considerando que la prestación de los servicios tendía a la competencia efectiva, por lo que no subsistían las razones que según las condiciones establecidas en la Recomendación de Mercados de la Comisión Europea entonces aplicable, justificaban que se mantuviera la intervención regulatoria en ese mercado.

Dicha tendencia a la competencia se ha consolidado posteriormente. Lo anterior implica que no existe una regulación ex ante que obligue a priori a Telefónica a garantizar la prestación del servicio, ni tampoco existen condiciones de precio determinadas por esta Comisión al efecto, puesto que existe una pluralidad de operadores que ofrecen este servicio.

- En segundo lugar, en lo que respecta a los **servicios de acceso móvil**:

El mercado mayorista móvil se encuentra sujeto actualmente a la regulación establecida de la Resolución de esta Comisión de 2 de febrero de 2006 en la que se aprueba la definición y análisis del mercado de acceso y originación de llamadas en las redes públicas de telefonía móvil, la designación de los operadores con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas². La definición de este mercado abarca los *“servicios de acceso y originación de llamadas en las redes públicas de comunicaciones móviles, ordenados todos ellos a permitir que operadores que no disponen de derechos de uso del espectro, puedan suministrar a sus clientes los servicios minoristas descendentes”*.

Específicamente, el apartado II.2 de la Resolución mencionada incluye *“(i) los servicios mayoristas de acceso a las redes públicas de comunicaciones móviles que permitirían a otros operadores prestar a sus clientes finales todo el conjunto de servicios de comunicaciones móviles, de la misma manera que los operadores con red móvil; (ii) servicios mayoristas de interconexión de originación de tráfico de voz en dichas redes comprensivos de originación de llamadas al por mayor y volumen de minutos al por mayor empaquetado con el acceso (reventa); (iii) servicios mayoristas de interconexión de originación de tráfico de datos sobre redes móviles, que permitiría a otros operadores suministrar a sus clientes, servicios convencionales y avanzados de SMS y MMS con origen en las redes de los operadores móviles así como servicios de acceso a Internet móvil; (iv) itinerancia (roaming) nacional, que permitiría a un operador con red móvil (en adelante ORM) el acceso a la red de otro operador ORM (...)”*.

Es decir, no todos los servicios de acceso se encuentran sujetos a regulación en el marco de la citada Resolución, puesto que su propósito, concretado en las obligaciones impuestas, consiste en facilitar el acceso a las redes y servicios

¹http://telecos.cnmc.es/c/document_library/get_file?uuid=e21f1b8c-5a5f-4aa0-82f5-a91f490f6cb5&groupId=10138

² Expediente núm. AEM 2005/933.

mayoristas de los operadores con poder significativo de mercado para aquellos operadores que no disponen de recursos de espectro o de recursos suficientes y tienen interés en prestar servicios móviles a sus usuarios finales, circunstancias que no concurren en el presente caso.

Por otro lado, el servicio de acceso móvil hacia numeración gratuita de Dialoga presenta las características de un servicio de red inteligente por el sistema de tarificación aplicado (que como se ha indicado antes implica un modelo inverso de cobros al del flujo del servicio).

En definitiva, puede concluirse que el servicio de acceso móvil para las llamadas a numeración gratuita de Dialoga no entra dentro de los servicios regulados en la Resolución de 2 de febrero de 2006 y, por lo tanto, no existen obligaciones regulatorias ex ante para los operadores móviles de orientar los precios de estos servicios a costes, aspecto que solicita Dialoga³.

Sin perjuicio de la ausencia de regulación específica de los servicios que se encuentran en el origen de la controversia planteada por Dialoga, debe tenerse en cuenta que esta Comisión puede intervenir en determinadas circunstancias en las relaciones de acceso e interconexión, determinando la razonabilidad de las solicitudes que se plantean en dicho marco.

CUARTO.- Análisis de la cuestión planteada en el presente procedimiento.

Como se ha señalado, el objeto principal del presente conflicto se refiere a los precios del servicio de **interconexión en tránsito** con Telefónica, con quien Dialoga tiene su contrato de interconexión.

En cuanto al proceso de negociación previa entre Telefónica y Dialoga, la primera argumenta en su escrito de respuesta al requerimiento de información formulado por esta Comisión que parte de la documentación aportada por Dialoga (concretamente, al anexo 2) se refiere a negociaciones entre Opera (otra empresa ajena al presente conflicto) y Telefónica de mayo de 2013, y para llamadas a números 901, que siguen un modelo de pagos diferente. En virtud de la documentación aportada, procede confirmar el razonamiento de Telefónica y dicho anexo no será tenido en cuenta a efectos del presente procedimiento.

³ En todo caso, procede recordar que para las redes fijas, esta Comisión ha indicado expresamente en el marco de la tercera revisión de los mercados de terminación, cuya Resolución fue aprobada en fecha 23 de septiembre de 2014, que los servicios de terminación en números de tarifas especiales y numeración corta presentan características propias y se encuentran fuera de los mercados de referencia (ver apartado II.2.4). Referencia: ANME/DTSA/628/14/M3-3ªRONDA.

(http://www.cnmc.es/Portals/0/Ficheros/Telecomunicaciones/Regulacion_sector/analisis_mercado/2012/201404M3_Proyecto_medida.pdf).

El nivel de los precios cobrados a Dialoga en base a su contrato en vigor se encuentra, según Telefónica, en línea con el precio de mercado. Específicamente, según indica Telefónica y se desprende de los APC⁴ entre ambos operadores, el precio del tránsito con dicho operador para llamadas a números de cobro revertido es de **[CONFIDENCIAL]**.

Esta Comisión ha comprobado que Telefónica sigue cobrando los precios de tránsito de la OIR 2005. A este respecto, se han analizado los datos sobre precios aportados por Dialoga y Telefónica en el expediente de conflicto MTZ 2012/915. Éstos son los últimos datos aportados por las partes a la CMT (concretamente, el apartado II.3.2 a) de la Resolución de la CMT de 18 de julio de 2013 recaída en el referido procedimiento se refiere a este extremo). Se recurre a estos datos al no haber contestado Dialoga al requerimiento de información formulado en el presente expediente sobre posibles modificaciones de dichos precios y, por tanto, no disponer de información adicional.

En cualquier caso, tal y como indica Telefónica, Dialoga dispone de otras alternativas de mercado si cree que puede mejorar las condiciones comerciales del servicio de interconexión en tránsito.

En virtud de lo anterior, en la medida en que no se ha acreditado que se haya intentado negociar una bajada del precio con Telefónica ni se haya negociado con otros operadores de comunicaciones electrónicas la prestación de este servicio, ni habiendo Dialoga demostrado que el precio de tránsito que paga a Telefónica sea desproporcionado en sí mismo, se concluye que no concurren en el presente caso circunstancias que justifiquen, al amparo del artículo 12.5 de la LGTel, imponer modificación alguna de los precios acordados para la prestación de dicho servicio.

En cuanto al servicio de **acceso móvil**, conviene indicar con carácter preliminar que a pesar de los argumentos que Dialoga incluye en su escrito respecto a los precios del servicio de interconexión de acceso móvil cobrados por los operadores móviles, en ningún momento dicho operador ha procedido, de conformidad con las indicaciones de esta Comisión en su comunicación de 2 de agosto de 2013 referida en el Fundamento de Derecho Segundo de esta Resolución, a iniciar negociación alguna con los operadores de red móvil, por lo que cabe remitirse a dicha comunicación.

En su caso, esta Comisión analizará si es preciso intervenir en dichos precios, pero Dialoga no ha planteado conflicto contra dichos operadores móviles ni ha negociado con ellos, por lo que el presente conflicto no es el procedimiento apropiado para intervenir en dichas relaciones, puesto que el servicio que presta Telefónica se limita al tránsito de llamadas, excluyéndose por tanto del análisis en el presente conflicto la adecuación del nivel cuantitativo de los precios del servicio de acceso móvil. A este respecto, no procede estimar las alegaciones de Dialoga en cuanto al grupo

⁴ APC: Agrupación Para Consolidar.

empresarial que constituyen Telefónica y TME, puesto que su relación de interconexión la tiene únicamente con Telefónica.

Sin perjuicio de lo anterior y teniendo en cuenta que es Telefónica quien también cobra por la provisión de estos servicios, puesto que Dialoga carece de interconexión directa con los operadores móviles, se ha procedido a verificar si la primera se beneficia del hecho de transitar las llamadas desde los operadores móviles hacia Dialoga aplicando un margen porcentual a los servicios de acceso que prestan aquéllos pero que factura o repercute Telefónica a Dialoga.

Telefónica niega que cobre un margen adicional al que paga a dichos operadores móviles de red al indicar en su escrito de respuesta al requerimiento de información realizado que *“no establece en sus tarifas ningún margen adicional, limitándose a facturar el mismo para pagárselo íntegramente al operador de acceso”*. Esta afirmación ha quedado confirmada tras analizar el desglose aportado por Telefónica de los precios de acceso aplicados por los operadores móviles en el punto 3 de su respuesta al requerimiento de información realizado, e igualmente con la aportada por Dialoga y con carácter más general con otra información que coincide con los datos anteriores, aportada en otros expedientes.

Esto es, en virtud de la información aportada en el marco del presente procedimiento, Telefónica repercute a Dialoga exactamente los precios que le cobran terceros operadores por el servicio de acceso móvil hacia este tipo de llamadas.

Por otro lado, según resulta de la información proporcionada, Telefónica no paga un precio sustancialmente distinto a TME por el hecho de formar ambas entidades parte del mismo grupo empresarial. **[CONFIDENCIAL]**. A dichos precios se suma el del servicio de tránsito anteriormente indicado y cuya relevancia en el total del precio abonado es muy limitada.

Es cierto que existen diferencias de precio por el mismo servicio entre operadores móviles, pero esto no es irregular y Dialoga podría negociar con los operadores móviles un precio por una interconexión directa entre sus redes (aspecto que, como se ha indicado anteriormente, no ha hecho, a pesar de haberle instado a ello esta Comisión en julio de 2013, no habiendo aportado en la respuesta al requerimiento de información formulado por la DTSA ninguna prueba al efecto).

En el supuesto de discrepar en el marco de dichas negociaciones, esta Comisión podría intervenir en un procedimiento de conflicto y en caso necesario. Alternativamente, como se ha señalado, Dialoga podría negociar con otro operador distinto de Telefónica la prestación del servicio de tránsito a otros precios, para no tener que establecer una interconexión directa con cada uno de los operadores móviles.

Por todo ello, la pretensión de Dialoga de una regulación orientada a costes de los servicios de acceso móvil hacia numeración gratuita excede del objeto del presente

conflicto. En definitiva, no procede entrar en el fondo de las consideraciones realizadas por Dialoga respecto al nivel excesivo de precios denunciado, debiendo procederse a la desestimación de la petición realizada por dicho operador en este conflicto.

No obstante, esta Comisión analizará si procede intervenir en los precios del acceso desde redes móviles a estas numeraciones, en base al artículo 12.5 de la LGTel, por motivos de interés general, en virtud de cómo se desarrollen las relaciones entre los operadores móviles de red y los operadores de red fija. Así, la tendencia reciente de la evolución de estos precios ha sido a la baja, habiendo sido negociado directamente por los operadores, de lo cual se ha beneficiado Dialoga al repercutírsele dichas bajadas de precio.

Por todo lo anterior, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

ÚNICO.- Desestimar la solicitud de Dialoga Servicios Interactivos, S.A. relativa a orientar las tarifas mayoristas de acceso a numeración gratuita orientada a costes y a cuantificarlas en el mismo nivel que las tarifas mayoristas aplicables a terminación en numeración móvil.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.